

MADRID: Oficinas de este periódico, y en las librerías de Bailly-Lisier, plaza del Príncipe Alfonso; Publicidad, trasejo de Mathieu, y Moya...

El Reino-Martes 29 de Septiembre de 1863.

MADRID: En la Administración, un mes 12 rs., tres meses 32, seis meses 60. Por los comisionados, un mes 14 rs., tres meses 36, seis meses 60.

Año V. Este periódico se publica todos los días, por la tarde, excepto los domingos.

Martes 29 de Septiembre de 1863.

Redaccion y Administracion, calle de Preciados, Núm. 1204.

ADVERTENCIA. Los señores suscritores de provincia cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar oportunamente para no experimentar retrasos en el recibo de nuestro diario.

OTRA. Con el fin de evitar extravíos en las cartas que contengan sellos de franqueo para pago de suscripciones, suplicamos a los que las remitan se sirvan certificarlas.

DESPACHOS TELEGRAFICOS. DEL EXTERIOR. Paris 22.—El obispo de Orleans, M. Dupanloup, ha mandado hacer rogativas en favor de Polonia.

Paris 22.—El periódico la Nation dice que el representante de Rusia en Francia fué recibido por M. Drouyn de Lhays el sábado último.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

Paris 22.—La Gaceta Oficial publica un decreto restando el anexo a los consules pontificios en Italia.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

TITULO PRIMERO.

Artículo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, según lo prevenido en el art. 3.º del mismo real decreto, que cuando un pueblo situado a la extremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá a aquella en que se halla situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.º Cuando se suscitaren dificultades respecto de dos o más provincias contiguas, cada una de las gobernadoras instruirá expediente en que se haga constar el pueblo situado a la extremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar a la cuestion, tenian señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

Art. 3.º En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposición se establecieron, para que se proceda a la mayor ilustracion del asunto, y se acuerde lo que correspondiere.

Art. 4.º El informe del ayuntamiento ó de los ayuntamientos interesados.

Art. 5.º Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder a fijar los límites de los pueblos, los gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos remitirán los antecedentes al ministerio de la Gobernacion con su informe razonado, para que determine lo que correspondiere.

Art. 6.º Contra las providencias que los gobernadores hicieren de comun acuerdo respecto de la demarcacion de los límites de pueblos situados en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 7.º Si en los expedientes instruidos apareciese que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los gobernadores dispondrán que los alcaldes, asistidos de peritos, procedan a ejecutar la operacion con arreglo a las instrucciones que los mismos gobernadores comunicen respecto de los datos y documentos que deban tenerse a la vista. Cada uno de los alcaldes dará cuenta del resultado al gobernador respectivo.

Art. 8.º Cuando alguno de los ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo expondrá al gobernador de la provincia a que pertenece el otro distrito municipal interesado. El gobernador, oyendo al del territorio a que correspondiese el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la vía contenciosa ante el consejo de la provincia en que se halla situado.

Art. 9.º Los gobernadores excitarán a los alcaldes a que presenten las reclamaciones que procedan, aunque los ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 10.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó más pueblos de alguna de las existentes para unirlos a otra, se instruirá expediente a fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo previamente a los ayuntamientos y diputaciones provinciales interesados. El gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá a las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 11.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los gobernadores respectivos darán parte sin demora al gobierno de los incidentes y de las que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y resolviendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 12.º Cuando el gobierno, a propuesta de los gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 13.º En el expediente de que habla el artículo anterior, constará: 1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del subgobernador, con expresion del que se designa para la residencia del subgobernador. 2.º El número de vecinos y el de electores de diputados a Cortes y de ayuntamiento que existan en la demarcacion. 3.º La distancia a que cada uno de los pueblos se halla de la capital de la provincia y el punto en que ha de residir el subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones. 4.º Un plano topográfico de la demarcacion. 5.º El resumen mas recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion. 6.º Una noticia de los establecimientos de beneficencia, de instrucción pública y de correccion que existan en los mismos pueblos. 7.º El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de subgobernadores, a la mayor brevedad posible.

Art. 14.º Si en vista de la consulta del Consejo de Estado resolviese el gobierno establecer el subgobernador, se hará el nombramiento de este de real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutarse, y en ningún caso será igual al de los secretarios de gobierno de provincia de tercera clase.

Art. 15.º El gobierno dará cuenta a las Cortes del establecimiento de los subgobernadores, a los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si hubiese tomado esta resolucion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

TITULO II. DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO. Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos.—Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 16.º Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al gobernador de la provincia; pero si el jefe de un ramo de la administracion creyese invadidos por alguna disposicion de aquella autoridad, las atribuciones que les están señaladas, o entendiéndose que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo gobernador. Si este insistiere en su obediencia, será responsable de lo que ocurriere en la primera resolucion; pero si el jefe que reclama se dará cuenta razonada del suceso al ministerio correspondiente. El jefe dirigirá su comunicacion por conducto del gobernador, y en el caso de que este se negase a darle curso, podrá remitirla directamente a la superioridad.

Art. 17.º El que fuere nombrado gobernador de una provincia, se presentará a tomar posesion en el más breve plazo posible.

Art. 18.º Dada posesion al nuevo gobernador la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente, cesará en su ejercicio.

Art. 19.º Asistirá al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el secretario del gobierno, los jefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 20.º Pasa a la posesion el gobernador, la persona que estuviere encargada del gobierno, o el receptor de la posesion, guardará y usará guardado la Constitucion de la monarquía y las leyes, será fiel a la Reina y conducirá bien y lealmente en el desempeño de su cargo.

Art. 21.º El que hubiere dado posesion al gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion.

Art. 22.º Cuando el gobernador cesare, se dará cuenta circunstanciada al ministro de Hacienda, para que se acuerde lo que correspondiere.

Art. 23.º Tanto los gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mandato interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, a los ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, a las direcciones generales de los mismos y a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 24.º También participará a las autoridades locales, y a los habitantes de la provincia por medio del Boletín Oficial, restando los artículos de este Reglamento que correspondieren.

Art. 25.º Cuando los gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, previa la autorizacion superior, no podrán ausentarse sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 26.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 27.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 28.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 29.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 30.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 31.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 32.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 33.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 34.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 35.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 36.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 37.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 38.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 39.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 40.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 41.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 42.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 43.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 44.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 45.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 46.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 47.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 48.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 49.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 50.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 51.º Los gobernadores no podrán ausentarse de su cargo, ni salir de España sin haber dado cuenta de su ausencia a las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio a que correspondiere.

Art. 32.º El presidente del Consejo de Estado acusará al gobernador el recibo de la diligencia y señalará turno al expediente y el día en que han de concurrir a ser vistos los autos que se refieren al artículo 4.º de este Reglamento, poniéndolo en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia.

Art. 33.º El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de 31 dias contados desde el señalado por el presidente.

Art. 34.º El Consejo de Estado remitirá la consulta original al presidente del Consejo de ministros y dirigirá copia literal de la misma al ministro de quien dependa el empleado ó corporacion a quien se intenta procesar.

Art. 35.º Si el ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así al presidente del Consejo de ministros.

Art. 36.º Cuando el ministro a quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así al presidente del Consejo de ministros para que la someta al Consejo de Estado.

Art. 37.º El ministro que asistirá precisamente a la deliberacion del Consejo de Estado, podrá reclamar con anticipacion el expediente original, a fin de instruirlo y sostener su parecer.

Art. 38.º La resolucion que apruebe S. M. a propuesta del Consejo de ministros ó de su presidente, se comunicará en forma de real decreto, restando por el mismo presidente en el término de sesenta dias contados desde el señalado, con arreglo al art. 32 de este Reglamento.

Art. 39.º Pasados sesenta dias desde aquel en que principia a correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el ministro de Gracia y Justicia comunicará las ordenes oportunas para que los tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 40.º Cuando fuere hallado en fragua el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califican de graves el Código penal, podrá desde luego proceder a su prision ó arresto el juez, conforme a derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinticuatro horas siguientes a cualquiera de estas diligencias, deberá pedir al gobernador, para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose copia de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 41.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas a que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez a todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, al correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho, é indicando los fundamentos en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 42.º Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito, según lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 43.º El gobernador, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, oído el consejo provincial, manifestará al juez, dentro de diez dias, si queda enterado, si juzga oportuna la calificacion hecha por este, remitiéndolo al presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el gobernador que el juez aclaré ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de diez dias practicado en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 44.º Si el gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento lleve esta formalidad.

Art. 45.º El juez, oído el promotor fiscal, proveyerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales a la Audiencia.

Art. 46.º Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez dentro de los diez dias siguientes a la devolucion de los autos, copia testimonial de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente, al presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia a los efectos oportunos, y dando aviso de ello al gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercer dia el expediente original, dando aviso al ministerio de quien dependa el empleado ó corporacion contra el cual se hubiere procedido.

Art. 47.º El Consejo de Estado consultará lo que estime en el prescrito término de 31 dias, remitiendo la consulta original a la presidencia del Consejo de ministros, y copias literales de la misma al ministerio de quien dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 48.º Si los ministerios de que habla el artículo anterior estuviere conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al presidente del Consejo de Estado. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos ministerios de Gracia y Justicia, se propondrá a la resolucion al Consejo de ministros.

Art. 49.º La resolucion se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este Reglamento en los 21 dias siguientes de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los ministerios respectivos al gobernador y al juez en los ocho dias posteriores a aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 50.º Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é irrevocables, no admitiendo excepciones.

Art. 51.º Las resoluciones del gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la Gaceta.

Art. 52.º Para los efectos del núm. 8.º del art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion previa para perseguir los delitos que se cometen en cualquier operacion electoral, se entenderán por operaciones electorales la formacion, publicacion y publicacion de las listas de electores, la prescripcion de las mesas electorales y todos los actos en que, con arreglo a las leyes que rijan para las elecciones de diputados a Cortes, diputados provinciales y ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 53.º Corresponde al Rey, en uso de las prerrogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que obrarán entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Art. 54.º En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas autoridades, los gobernadores de provincia podrán promover contenciosos de competencia. Únicamente la suscitara para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondiere, en virtud de disposicion expresa, a los mismos gobernadores; a las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó a la administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declaratorias que correspondieren.

Art. 55.º Los gobernadores no podrán suscribir contenciosos de competencia.

Art. 56.º En los juicios criminales, ó no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Art. 57.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los alcaldes como jueces de paz.

Art. 58.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según lo dispuesto en el art. 4.º de este Reglamento, no se podrá haber procedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio a los empleados en concepto de tales.

Art. 59.º Por falta de la que deben conceder los ministros gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litigen los pueblos ó establecimientos públicos, en su lugar, en los dos casos precedentes quedará expedido a los interesados el recurso de nulidad, a que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 60.º Así los jueces y tribunales, oído el ministerio fiscal, ó a excitacion de este, como los gobernadores, oídos los consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervienga reclamacion de autoridad extrajudicial, siempre que se someta a su decision algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 61.º El ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece a la administracion. Cuando el juez ó tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el ministerio fiscal lo advertirá así al gobernador, pasándole su cuenta relacion de las actuaciones y copia literal del procedimiento de declinatoria.

Art. 62.º El gobernador, que comprendiere perteneciendo el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.

Art. 63.º El tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere el exhorto, y se terminará la contienda por arbitramento del gobernador ó por decision de S. M., si pedida de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 64.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al gobernador y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias a los más, y por igual término a cada una de las partes.

Art. 65.º Citadas estas partes inmediatamente y el ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveyerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

oficios que dirijan en virtud de dicha delegación, y los simples trasladados, siempre que unos y otros se comunique a oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los gobiernos de provincia.

Art. 77. Los gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al orden interior de las secretarías, al más rápido y acertado despacho de los negocios y al cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los gobernadores elevarán al gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al ministerio respectivo, pidiendo la modificación ó la revocación de algunos de los bandos ó providencias de las mismas autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposición de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El gobierno no tomará en consideración estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el tribunal Supremo de Justicia pidiere autorización para procesar á un gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un gobernador de provincia algún delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorización, procederá libremente el tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al ministerio de la Gobernación manifestando el hecho é indicando los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las excepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El ministro de la Gobernación, después de pedir al interesado las explicaciones que juzgue necesarias, y oído el Consejo de Estado, manifestará al Supremo tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este.

Art. 82. Cuando el ministro de la Gobernación no juzgue acertada la calificación hecha por el tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de ministros para que este proponga á S. M. la declaración conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorización previa para perseguir el delito que se imputare al gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de ministros á propuesta del ministro de la Gobernación en los expedientes de autorización para procesar á los gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de real decreto referendado por el presidente del mismo Consejo.

CAPÍTULO IV.

De los secretarios.

Art. 84. Los secretarios de los gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los oficiales del cuerpo de la administración civil y de los demás empleados destinados al servicio de las secretarías.

Art. 85. Los secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los gobernadores y de los reglamentos interiores de las secretarías, y propondrán á sus jefes cuanto consideren conveniente para la más pronta y acertada ejecución del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley, se encargue el secretario accidentalmente del gobierno de la provincia, dará parte sin demora al ministerio de la Gobernación y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al gobernador; pero no podrá presidir la diputación ni el consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el secretario lo que sea de mera tramitación en los asuntos políticos y administrativos, expresará en todos los oficios ó comunicaciones que los suscriba por ausencia del mismo gobernador.

Art. 88. En los casos en que los secretarios obren como delegados de los gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el gobernador autorizará con su visto bueno, de la inversión que, con aprobación de la junta, hubieran dado á la cantidad señalada para gastos de secretaría del gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial de la secretaría de mayor categoría y sueldo. En caso de haber dos ó más empleados de igual categoría, será preferido el de mayor antigüedad.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley se reputará oficial el último censo de población publicado por la junta general de estadística con autorización del gobierno al tiempo de hacerse la elección de diputados provinciales.

Art. 92. Cuando después de una elección general de diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá diputado que le represente hasta que se proceda por renovación de la diputación ó por vacante ó otra causa, á nombrar el que correspondiera al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevo partido creado. En este caso se elegirá un diputado por el partido á que correspondiera la renovación, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor población ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos diputados provinciales. En la primera reunión de la diputación provincial se verificará un sorteo entre los dos diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovación biennial de las diputaciones provinciales, se entenderá que los diputados nombrados en elección parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyán.

CAPÍTULO II.

Del cargo de diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el artículo 23 de la ley para ser diputado no hacen de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado diputado provincial todo español que, siendo mayor de veinticinco años, se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6,000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar directa 1.º de Enero del año anterior por contribución directa una cuota que no baje de 600 reales, y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poser en la provincia propiedades por las que se paguen 1,000 rs. de contribución directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la diputación provincial la circunstancia de hallarse un diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El real decreto de convocatoria para la elección general de diputados provinciales procederá

por lo menos en treinta días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la península e islas Baleares, y en europa á los que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 25 de la ley, remitirá el gobernador á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los gobernadores, quince días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en secciones ó en aldeas de 30 electores al menos, y señalará para cada una de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La división de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de sección, se harán por los gobernadores y se someterán á la aprobación del ministro de la Gobernación.

Art. 104. Apróbada por el gobierno la demarcación de las secciones y la asignación de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobación del gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de diputados provinciales, hasta que presten juramento los diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de sección.

Art. 107. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para hacer las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio señalado, presididos por el alcalde de la cabeza de sección ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los alegidos nombrados en los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el diputado ó los diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y se verificará con arreglo á la prevención 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que han concurrido á la votación del diputado ó diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificado de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección de diputado ó diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del diputado ó diputados, y durará hasta las once de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada sección harán el escrutinio general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que habla el art. 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el

presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado ó diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algún escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego diputado ó diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, desistiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores rubricarán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el diputado ó diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias de que ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de diputado ó diputados; pero se remitirá sin demora al gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales. Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó bastón. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su más estricta responsabilidad.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones de las diputaciones provinciales.

Art. 133. Los diputados provinciales prestarán en mano del gobernador el juramento que habla el art. 34 de la ley con ajuicio á la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» «Sí juró.» «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 134. El gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá personalmente á las sesiones que celebre la diputación provincial en el primero y último día de cada reunión ordinaria.

Art. 135. Toda sesión dará principio por la lectura del acta de la anterior; y una vez aprobada ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del presidente y del secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una comisión ó un diputado ponente que, auxiliado del secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolución que proceda. En los demás dará cuenta del expediente debidamente extractado el oficial respectivo, ó el secretario si así lo dispusiere el presidente, proponiendo la resolución que convenga.

Art. 137. La discusión de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes: 1.ª Sobre la totalidad. 2.ª Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusión sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará á la de los puntos, concluyéndose, partes ó artículos en que esté dividido el dictamen.

Art. 139. En la discusión harán los diputados uso de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de más moderno á más antiguo, ó de menor á mayor edad. Los diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictamen, se devolverá á la secretaría para que se extienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comisión ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El secretario extenderá los acuerdos de la diputación al pie del dictamen, expresando al margen los nombres de los que concurrieron, que según lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán á continuación con el secretario.

CAPÍTULO V.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 143. Las diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del artículo 55 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atendrán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separación.

Art. 144. Los gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustración de los asuntos en que deben cooperar.

TÍTULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización de los consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de consejeros en las provincias que lleguen á 300,000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al gobierno en una exposición razonada que dirigirá por conducto del gobernador. Este, dentro de los ocho días siguientes, dará curso á la propuesta exponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la diputación.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de consejeros provinciales, los gobernadores lo pondrán en conocimiento de las diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso en la primera sesión que celebren para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el núm. 5.º del art. 53 de la ley. En esta propuesta expresarán las diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al ministerio de la Gobernación por conducto de los gobernadores, quienes las darán curso con su informe.

Art. 147. Los consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del gobernador con arreglo á la fórmula establecida en el art. 133 de este reglamento.

Art. 148. Los consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia expresa del gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de quince días.

Cuando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los consejeros provinciales que ausentarse de la provincia ó por más de quince días de la capital, solicitarán real licencia por conducto del gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Los consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del gobernador para ausentarse de la provincia. Cuando salgan del punto de residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquélla autoridad.

CAPÍTULO II.

Gratificaciones de los consejeros y gastos de los consejos provinciales.

Art. 149. Las diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las secretarías de las mismas corporaciones y de los consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de los consejos provinciales.

Art. 150. Lo prevenido en el art. 77 de la ley es preceptivo. Por tanto, los consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen á informe de los consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposición, y ya meramente porque juzguen oportuno someter á estos cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieren.

Art. 152. Cuando los consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad de trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieren, ó juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los gobernadores para que acuerden lo que correspondiere.

Art. 153. Los consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinión que emitan, así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precisión en una ó más conclusiones.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusión, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razón de lo acordado, rubricando acto continuo los consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos del 137 al 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se ocupará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del presidente y del secretario.

CAPÍTULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración, según lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios de las diputaciones y consejos provinciales.

Art. 159. Los secretarios de las diputaciones y consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los secretarios auxiliarán á los diputados, á los consejeros y á las comisiones en el despacho de los negocios cuando así les fuere ordenado, ó prepararán por sí los que se les encargaren por los presidentes de la diputación y el consejo provincial.

Art. 161. Cuidarán los secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se les comunicaren por los mismos presidentes para el mejor orden de la secretaría y el más acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligación de los secretarios extender las actas de las sesiones de las diputaciones y consejos provinciales, haciendo que, una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 163. Extenderán también por sí mismos los acuerdos de las diputaciones y consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien correspondiere.

Art. 164. Los secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de secretaría y materia de las diputaciones y consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus funciones el secretario, lo sustituirá el empleado de más categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la diputación y consejo provinciales.

CAPÍTULO VII.

Disposición transitoria.

Art. 166. Para los efectos del art. 93 de la ley sobre el gobierno y administración de las provincias empujadas á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgación de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha. —Madrid 25 de Setiembre de 1863.—V. amdone.

EL REINO.

MADRID 29 DE SETIEMBRE DE 1863.

Se apesadumbra en vano un periódico de oposición, *El Eco del País*, por lo que ayer dijimos con respecto á las oposiciones en general. Ante todo, y para calmar la exacerbada ira del colega, debemos decirle que no ha entrado en nuestro ánimo el querer que los periódicos que hoy lo hacen dejen de combatir á este ministerio.

No, caro colega; nuestro verdadero sentimiento sería, por el contrario, el ver á determinados periódicos al lado de un gobierno cuya rectitud de intenciones y cuyo criterio gubernativo son incapaces de apreciar. Sigán, por el contrario, *El Eco del País* y sus confrades opositoristas en el impropio trabajo que hoy les ocupa; porque mientras sean ellos los que combatan á esta situación, confesamos con entera franqueza que nada tenemos por la situación misma. *El Eco del País* le parecerá esto injusto; pero ¡qué le hemos de hacer! Cada cual tiene sus gustos y sus

creencias. Nosotros no podemos remediar el tener la íntima convicción de que una oposición como la que hace *El Eco*, es únicamente un mal para el autor

dar el tener como la... de estos jefes y de estos grupos... de estos jefes y de estos grupos...

El Rey volverá a Madrid de los baños de... de los baños de... de los baños de...

La Correspondencia de anoche escribe lo que sigue... de lo que sigue... de lo que sigue...

El gobierno portugués ha nombrado para la importante comisión de límites entre España y Portugal al duque de Loulé... de Loulé... de Loulé...

El secretario de miss Aurora, que tan extraordinario éxito está alcanzando en los teatros de París y Londres... de París y Londres... de París y Londres...

La administración del correo central publica hoy en la Gaceta el siguiente anuncio... de la Gaceta... de la Gaceta...

La Armería real ha adquirido en propiedad los restos de las armaduras de los célebres doce linajes de Soria... de Soria... de Soria...

Se halla muy adelantado el estudio encargado por el real patrimonio al ingeniero Sr. Castro... de Sr. Castro... de Sr. Castro...

Una señora del pueblo de Chalons (Francia), cuyo marido acababa de ser acometido de un ataque de apoplejía... de un ataque de apoplejía... de un ataque de apoplejía...

No más corsees.—Las señoras de Vertus, hermanas de París, 31, rue de la Chaussée d'Antin, creen conveniente a sus intereses recordar a su distinguida clientela que no existe en España depósito alguno... de España depósito alguno... de España depósito alguno...

SECCION RELIGIOSA. SANTOS DE MAÑANA. San Gerónimo, doctor y fundador, y Santa Sofía, virgen. FUNCIONES DE IGLESIA. Cuarenta horas en la de monjas de la Concepción Gerónima...

SECCION COMERCIAL. BOLSA DE MADRID. Cotización del día 28 de Setiembre de 1863. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 53-80...

ESPECTACULOS. TEATRO DEL PRÍNCIPE. A las ocho de la noche.—Sin-fonia.—No hay vida como la honra.—Baile.—Receta contra las suegras. TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche...

CRONICA GENERAL. La empresa del teatro del Príncipe acaba de recibir los complicados aparatos productores de la luz calcerina, y otras varias máquinas y efectos destinados a la representación del magnífico drama de espectáculo...

